

Síntesis del SUP-JDC-437/2022

PROBLEMA JURÍDICO: En el caso se debe determinar si fue correcta la resolución del Tribunal local a través de la cual desechó de plano la demanda promovida por el actor en contra de diversos actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Hidalgo y la celebración del convenio de la candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO". En específico si efectivamente la resolución impugnada carece de los vicios formales y de fondo que el inconforme le atribuye o si, por el contrario, su emisión se considera que se encuentra ajustada a derecho

Hechos: El veintiocho de febrero del año en curso, el actor interpuso una queja ante la CNHJ en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a diversos órganos del partido MORENA relacionados con el procedimiento de selección de candidatos para la gubernatura de Hidalgo, así como de la aprobación y solicitud de registro del convenio de la candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO".

El ocho de marzo la CNHJ ordenó acumular el escrito al expediente CNHJ-HGO-049/2022 al considerar la similitud de los hechos, agravios y partes involucradas. Asimismo, apercibió al actor con el fin de que se abstuviera de presentar escritos idénticos en futuras ocasiones.

El actor impugnó ante el Tribunal local tal decisión y a su vez el acuerdo IEEH/CG/R/003/2022 a través del cual el Instituto local aprobó el registro de la candidatura común. Sin embargo, el Tribunal local desechó de plano la demanda al considerar: **a)** Que fue extemporánea la presentación de la demanda en contra del acuerdo por el que se concedió el registro a la candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO"; **b)** que fue correcta la acumulación del escrito presentado por el actor el veintiocho de marzo a la queja CNHJ-HGO-049/2022 porque efectivamente se trató de un escrito igual a uno presentado previamente con ligeras modificaciones; y **c)** Que por lo que ve a un acto reclamado novedoso consistente en la firma del convenio de candidatura común y su solicitud de registro, concluyó que se actualizó un cambio de situación jurídica porque el Instituto local, ya había aprobado dicho convenio de participación política, lo cual provocó que resultaran irreparables las presuntas inconsistencias reclamadas.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- La resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia, indebida fundamentación y motivación porque omitió realizar el estudio de todos los motivos de queja planteados y la valoración de las pruebas aportadas lo que genera una vulneración a las normas esenciales del procedimiento.
- No se actualiza un cambio de situación jurídica por el hecho de que el Instituto local aprobara el registro del convenio de candidatura común; dicho acto resulta ilegal y limita su participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, por ello debe analizarse con independencia de su aprobación.
- La impugnación del acuerdo a través de la cual el Instituto local declaró procedente el registro de la candidatura común no es extemporánea ya que conoció de su existencia el ocho de marzo y, por ende, si la demanda la presentó el doce siguiente es oportuna.
- No se aplicó en su favor la suplencia de la queja tal como lo mandata el artículo 368 de la Ley electoral local.

Razonamientos:

- La presentación de la demanda para cuestionar el acuerdo IEEH-CG/R/003/2022, a través de la cual el Instituto local declaró procedente el registro de la candidatura común, si resultó extemporánea ya que el inconforme reconoció expresamente que el cinco de marzo se aprobó el registro del convenio de candidatura común. La fecha en que el actor recibió las copias certificadas de dicho acuerdo a partir de una solicitud que realizó no quita efectividad a las publicaciones que la autoridad realizó en su página web para hacer del conocimiento de todos los interesados dicho acto.

- El Tribunal local no tenía por qué suplir la queja deficiente del inconforme, porque advirtió que en la presente controversia se actualizó una causal de improcedencia que impidió el análisis de fondo de sus planteamientos

- Es fundado el planteamiento del inconforme en el cual alega que no existió un cambio de situación jurídica entre los actos reclamados consistentes en la firma del convenio de participación política y su solicitud de registro por el hecho de que el Instituto local haya aprobado el registro del convenio. El Tribunal local perdió de vista que los actos partidistas son reparables; el hecho de que se apruebe el registro del convenio no implica que no pudiera revocarse ese acto si llegara a asistirle la razón al actor.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduce revocar la resolución impugnada porque los planteamientos en los cuales el actor sustentó la ilegalidad de los actos reclamados ya fueron analizados por la CNHJ, el propio Tribunal local y esta Sala Superior al resolver una cadena impugnativa distinta y además, el resto de sus argumentos resultan genéricos e inatendibles. Por ello, se estima que resulta inviable su pretensión de revocar tanto la firma del convenio de candidatura común y la solicitud del registro de dicho acuerdo de voluntades a partir de sus planteamientos.

Se **confirma** la resolución impugnada.

HECHOS

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-437/2022

ACTOR: MARTÍN CAMARGO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

AUXILIAR: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós

Sentencia definitiva mediante la cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el siete de abril del año en curso, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-047/2022, al no acreditarse los vicios atribuidos por el inconforme y en los que sí acreditó su existencia los mismos resultan insuficientes para revocar la sentencia impugnada, porque el inconforme no podría obtener su pretensión, ante la ineficacia de sus planteamientos de origen.

INDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4
3. COMPETENCIA	6
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
5. PROCEDENCIA	7
6. ESTUDIO DE FONDO	8
7. RESOLUTIVO	25

GLOSARIO

Candidatura común: “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”

CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de candidatura común/Convenio:	“JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral local:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido Político MORENA
NAH:	Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina el veintiocho de febrero del año en curso con la promoción de un escrito que presentó el promovente ante la CNHJ para reclamar diversas irregularidades relacionadas con la celebración del convenio de candidatura común; el procedimiento de selección de la precandidatura a la gubernatura de MORENA, así como la firma y presentación de la solicitud de registro del referido convenio ante el Instituto local, como vía de consecuencia. La CNHJ ordenó agregar el escrito de referencia al expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-49/2022 previamente promovido también por el actor, al advertir que en ambos escritos se alegaban los mismos hechos, partes y agravios. Asimismo, apercibió al actor con el fin de que se abstuviera de presentar escritos similares de manera reiterada en futuras ocasiones.



Para cuestionar lo anterior, el actor promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local y cuestionó, a su vez, en ese juicio, el acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/R/003/2022 a través del cual el Instituto local aprobó el registro del convenio de candidatura común. El Tribunal local desechó de plano la demanda al considerar que la impugnación en contra de la aprobación del convenio de candidatura común resultó extemporánea; que fue correcto que se agregara el escrito al expediente que previamente se había conformado dado que existía similitud de partes, agravios y hechos y que su pretensión había sido objeto de análisis en diverso juicio TEEH-JDC-033/2022, finalmente sostuvo que se actualizó un cambio de situación jurídica con relación a la presunta ilegalidad de la solicitud del registro del convenio de candidatura común, porque la pretensión del inconforme quedó superada de manera definitiva e irreparable con la emisión de la resolución que declaró procedente el registro de ese acuerdo de participación política.

Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente juicio y alega, en esencia, que la resolución impugnada carece de una indebida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad y congruencia. En ese sentido, en esta sentencia esta Sala Superior analizará y definirá si se actualizan o no las inconsistencias que el inconforme le atribuye a la resolución impugnada o si, por el contrario, la misma se emitió conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado de Hidalgo, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- (2) **Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (3) **Celebración del Convenio de candidatura común.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, los partidos políticos PT, PVEM, MORENA

y NAH celebraron un convenio para postular a la candidata o candidato a la elección de la Gobernatura de Hidalgo.

- (4) **Primera queja intrapartidista (CNHJ-HGO-0049/2022).** El veintitrés de febrero, el actor presentó ante la CNHJ un escrito de queja en contra de diversos sujetos y órganos de MORENA por actos y omisiones acontecidas durante el proceso de selección de la precandidatura a la gubernatura de dicho partido, así como relacionados con la celebración del convenio de candidatura común. El veinticinco de febrero siguiente, la CNHJ determinó desechar la demanda al considerar que se actualizaba una causal de improcedencia; la decisión fue cuestionada por el actor ante el Tribunal local y confirmada por tal autoridad por diversas razones al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEH-JDC-033/2022¹ de su índice.
- (5) **Solicitud de registro del Convenio de candidatura común.** El veinticinco de febrero, los partidos políticos PT, PVEM, MORENA y NAH solicitaron el registro del convenio de candidatura común denominada “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”, para contender en la elección de la gubernatura.
- (6) **Segunda queja intrapartidista.** El veintiocho de febrero el actor presentó, por segunda ocasión, un escrito ante la CHNJ aduciendo las mismas irregularidades relacionadas con la candidatura a la gubernatura que había presentado en la queja señalada en el párrafo 4 de este fallo y, a su vez, alegó como vía de consecuencia de sus planteamientos, la solicitud de registro del convenio de candidatura común. El ocho de marzo, la CNJH dictó un acuerdo en el que ordenó agregar el escrito del actor al expediente CNHJ-HGO-0049/2022 al considerar que ambos guardaban identidad. Asimismo, apercibió al actor con el fin de que se abstuviera de presentar medios idénticos.
- (7) **Sentencia impugnada TEEH-JDC-047/2022.** El doce de marzo, el actor interpuso un juicio ciudadano ante el Tribunal local con el fin de impugnar el acuerdo de ocho de marzo señalado en el punto anterior. En dicho juicio el actor también controvertió la resolución IEEH/CG/R/003/2022, a través de la cual el Instituto local aprobó el registro del convenio de candidatura común.

¹ <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/juicios-ciudadanos?id=2518>



El siete de abril siguiente, dicho órgano jurisdiccional local desechó de plano la demanda presentada por el actor al considerar que:

- a) La presentación de la demanda sobre el acuerdo que concedió el registro a la candidatura común resultó extemporánea;
 - b) Que el segundo escrito presentado por el actor el veintiocho de marzo guardaba identidad al que originó la queja CNHJ-HGO-049/2022, por tanto, consideró correcto que se acumulara esta, máxime que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la CNHJ y del propio Tribunal local al resolver el juicio TEEH-JDC-033/2022 y por ende concluyó que el inconforme ya había agotado su derecho de impugnación sobre tales planteamientos;
 - c) Con relación a la impugnación en contra de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, tal autoridad concluyó que en el caso se actualizó un cambio de situación jurídica con motivo de la aprobación del registro del convenio de candidatura común y, por tanto, cualquier alegación del inconforme relacionada con tal solicitud ya resultaba irreparable.
- (8) **Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-437/2022).** El doce de abril, el actor promovió el presente juicio para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior.
- (9) **Turno.** El dieciséis de abril del año en curso, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió el juicio a trámite y, al no advertir diligencias pendientes de desahogar, decretó el cierre de la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación debido a que se encuentra relacionado con el proceso electoral en el cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo del

estado de Hidalgo, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y octavo de la Constitución general, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

5. PROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedibilidad de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:
- (14) **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señalan: **a)** el acto impugnado; **b)** la autoridad responsable; **c)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **d)** los agravios que en concepto del recurrente le causa el acto reclamado; y **e)** el nombre y la firma autógrafa del inconforme.
- (15) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el pasado siete de abril y se notificó de forma electrónica el ocho siguiente.³ En consecuencia, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el doce siguiente, ello patentiza que su presentación resulta oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (16) **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación lo promueve el propio ciudadano inconforme y, en ese sentido, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, sobre todo si se considera que él mismo ha promovido todos los juicios previos. Asimismo, se estima que cuenta con

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

³ Véase la hoja 480 con el folio 00248 del expediente TEEH-JDC-047-2022 Tomo (2) pdf.



interés jurídico porque controvierte una resolución emitida por el Tribunal local que resultó adversa a sus intereses.

- (17) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente a través del cual el inconforme pueda lograr modificar, revocar o anular la resolución que aquí se cuestiona.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (18) Este asunto deriva de una impugnación partidista promovida por el inconforme ante la CNHJ el pasado veintiocho de febrero del año en curso, en la cual reclamó de diversos órganos partidistas⁴ los siguientes actos: **a)** la celebración del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y Nueva Alianza Hidalgo, para competir por la gubernatura del referido estado; **b)** La omisión de publicar en los canales institucionales del partido MORENA la celebración de dicho convenio; **c)** El método de encuesta para la elección del precandidato; **d)** La falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura de MORENA en el estado; **e)** Cualquier acción u omisión de los órganos y personas del partido MORENA que atenten y sean violatorios de sus derechos políticos electorales para tener acceso a la candidatura; y **f)** La firma y presentación de la solicitud de registro del referido convenio de candidatura común presentado ante el Instituto local, por el representante de MORENA ante dicho instituto.
- (19) El ocho de marzo siguiente, la CNHJ agregó el escrito de queja antes señalado al expediente identificado con la clave CNHJ-HGO-49/2022, de su índice que también había sido promovido por el actor con antelación – veinticinco de febrero– y acordó lo siguiente:

- a)** Consideró que con la finalidad de dar contestación a todo documento presentado por la militancia, procedía hacerle hincapié al actor en el

⁴ Los órganos a los que les atribuyó tales actos son: El Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría General, La Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, todos de MORENA.

sentido de que su planteamiento ya había sido tramitado y resuelto mediante resolución de veinticinco de febrero;

b) Estimó necesario recordarle al inconforme que de sostener la acción reiterada de presentar medios de impugnación con mismos hechos, agravios, y partes, podría caer en una actividad ilícita prevista y sancionada por el artículo 310 del Código Penal de la Ciudad de México.⁵ En opinión de la CNHJ, el hecho de que el actor presentara diversos escritos con las mismas pretensiones, hechos, agravios y denunciados, cambiando únicamente partes específicas del mismo, pretendía con dolo tratar de inducir al error a la CNHJ;

c) Apercibió al inconforme que de seguir con tales conductas que en opinión de la CNHJ entorpecía su debido funcionamiento, podría ser sancionado con una inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido o para ser registrado con alguna candidatura a un cargo de elección popular, en términos de lo previsto por el artículo 131, inciso e) del Reglamento de la CNHJ.

6.1.1. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada

(20) Inconforme con lo anterior, el actor promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local en el cual, a su vez, también reclamó la resolución IEEH/CG/R/003/2022 emitida por el Instituto local, a través de la cual se aprobó el registro del convenio de candidatura común. Dicho juicio se identificó con la clave TEEH-JDC-047/2022 y mediante sentencia de siete de abril siguiente, el Tribunal local desechó de plano la demanda del actor, por las siguientes razones:

a) Por lo que ve a la resolución IEEH/CG/R/003/2022, a través de la cual el Instituto local aprobó el registro de candidatura común, el Tribunal local consideró que la presentación de la demanda resultó

⁵ El artículo establece: "...Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude...".



extemporánea. Ello porque si bien es cierto el actor en su demanda señaló que se enteró de su existencia el ocho de marzo, en opinión del Tribunal local, existieron constancias en el expediente de las cuales se podía desprender con claridad que el actor se enteró de tal resolución desde el día de su emisión, es decir, el cinco de marzo. Por ello concluyó que si el actor conoció del acto reclamado el cinco de marzo y la demanda la presentó hasta el doce siguiente, ello evidenció que su presentación resultó fuera de los cuatro días previstos por la ley.

- b) Con relación al acuerdo emitido por la CNHJ el ocho de marzo, el Tribunal local sostuvo que de la revisión del escrito –presentado el veinticinco de marzo– que motivó la queja partidista identificada con la clave CNHJ-HGO-49/2022 y el segundo escrito presentado por el actor el veintiocho de marzo que originó el acuerdo de acumulación y apercibimiento reclamado, podía advertirse, como lo afirmó la CNHJ, una similitud de partes, agravios y hechos.

Asimismo, el Tribunal local expresó que la primera de las quejas del actor fue desechada en su momento por la CNHJ y el propio Tribunal local ya había confirmado tal improcedencia al resolver el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEH-JDC-033/2022. Por tanto, tal autoridad expresó que si la materia de la controversia que motivó la presentación de este asunto era la misma que la ya analizada en el juicio local antes citado, ello provocaba que el inconforme agotó su derecho de impugnación y, por tanto, debía desecharse de plano la demanda de este juicio por lo que ve a tales actos.

- c) Finalmente, el Tribunal local no desconoció que el inconforme en la segunda queja partidista presentada el veintiocho de marzo ante la CNHJ reclamó un nuevo acto consistente en la firma y presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por el representante de MORENA ante el Instituto local. Al respecto, tal autoridad concluyó que en el caso se actualizó un cambio de situación jurídica porque la pretensión del inconforme en ese momento ya había quedado superada de manera definitiva e irreparable con la emisión de la resolución IEEH-CG/R/003/2022, a

través de la cual el Instituto local declaró procedente el registro del referido acuerdo de participación política.

- (21) Con base en lo anterior, como se precisó en párrafos anteriores, el Tribunal local desechó de plano la demanda que motivó el juicio ciudadano con la clave TEEH-JDC-047/2022.

6.1.2. Motivos de queja planteados en este medio de impugnación

- (22) El inconforme para controvertir tal determinación promovió el presente juicio. Como agravios, señala los siguientes argumentos:

- a) La resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia y por ende se sustenta en una indebida fundamentación y motivación porque omitió estudiar todos los motivos de queja planteados y pronunciarse sobre la valoración de las pruebas ofrecidas. En opinión del inconforme, tal situación provoca en su perjuicio una violación a las normas esenciales del procedimiento.
- b) La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque no es verdad que respecto del acto reclamado, consistente en la firma y solicitud de registro del convenio de candidatura común que se reclamó en la queja partidista de origen, se actualice un cambio de situación jurídica por el hecho de que el Instituto local aprobara el registro de dicho convenio. Para el inconforme, la firma de dicho acuerdo de participación política limita su pretensión y participación en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, sobre todo si se toma en cuenta que el candidato de este partido es quien aportará la candidatura común y, por ende, si la suscripción de ese acuerdo de participación política resulta ilegal, ello debe analizarse con independencia de que se apruebe por parte del Instituto local su celebración;
- c) No es verdad que resulte extemporánea la presentación de la demanda para reclamar el acuerdo IEEH-CG/R/003/2022, a través de la cual el Instituto local declaró procedente el registro de la candidatura común. El inconforme señala que conoció de su existencia el ocho de marzo y, por ende, si la demanda la presentó

el doce siguiente, en su opinión la presentación de su demanda sí se presentó dentro del plazo de cuatro días, es decir, de manera oportuna.

- d) La resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque no se aplicó en su favor la suplencia de la queja tal como lo dispone el artículo 368 de la Ley electoral local.⁶

Ahora bien, en los siguientes apartados, esta Sala Superior expresará las razones a través de las cuales analizará si efectivamente la resolución impugnada carece de los vicios que el inconforme le atribuye o si por el contrario, su emisión se considera que se encuentra ajustada a Derecho; en el entendido de que el estudio de los motivos de queja antes expuestos se realizará en distinto orden al que fueron planteados sin que ello le ocasione algún perjuicio al inconforme.⁷

6.2. La presentación de la demanda para cuestionar el acuerdo IEEH-CG/R/003/2022, a través de la cual el Instituto local declaró procedente el registro de la candidatura común, sí resultó extemporánea

- (23) El inconforme señala que no es verdad que conoció del acuerdo a través del cual el Instituto local aprobó el convenio de candidatura común –IEEH-CG/R/003/2022– desde el cinco de marzo. Sostiene que derivado de una nota periodística que vio en la prensa se enteró de su existencia y por ello solicitó por escrito al Instituto local la copia correspondiente; que tal documentación se la hizo llegar el Instituto local el ocho de marzo posterior y por ello presentó su demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local hasta el doce de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo de los cuatro días previstos por la Ley electoral local.

⁶ El artículo de referencia señala que, al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto local deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

⁷ Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6, de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- (24) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, **son infundados tales planteamientos**. De la lectura de las constancias que obran en el expediente se aprecia que el actor mediante escrito de presentado ante el Instituto local el seis de marzo, solicitó la expedición de diversa información relacionada con la solicitud de registro del convenio de candidatura común, así como de la resolución en la cual se aprobó dicho registro. De forma específica, se aprecia que, como lo afirmó el Tribunal local, el actor sostuvo textualmente lo siguiente:

“...QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO Y TODA VEZ QUE CON FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2022, HE TENIDO CONOCIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA EL REGISTRO DE CANDATURA (SIC) COMÚN AL CARGO DE GOBERNADOS (SIC) PARA ELESTADO (SIC) DE HIDALGO Y CON FECHA 5 DE MARZO DEL 2022, FUE APROBADO DICHO CONVENIO...”.

- (25) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que efectivamente, como lo sostuvo el Tribunal local, el inconforme reconoció expresamente que el cinco de marzo se aprobó el registro del convenio de candidatura común.
- (26) También obra en el expediente la afirmación del Instituto local según la cual, al rendir el informe circunstanciado ante el Tribunal local, expresó que la resolución a través de la cual se aprobó el convenio de candidatura común **se publicó de manera inmediata a su emisión en la página web del propio instituto**, sin que esta Sala Superior advierta en el expediente alguna prueba que revele lo contrario al menos de forma indiciaria.
- (27) Por tanto, si la resolución identificada con la clave IEEH/CG/R/003/2022 a través de la cual el Instituto local aprobó el registro del convenio de candidatura común se publicó en la página web de dicho instituto desde el mismo cinco de marzo y el inconforme no formó parte de los suscriptores del referido acuerdo de participación política –sin desconocer desde luego su carácter de militante de MORENA– ello patentiza que, como cualquier otro sujeto interesado en lo resuelto por la autoridad electoral en ese sentido, tal publicación hizo las veces de una notificación de este acuerdo desde su publicación en dicho portal de internet.



- (28) Ahora bien, si se toma en cuenta que el artículo 372 de la Ley electoral local señala que todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto local deberán notificarse a más tardar el día siguiente de aquél en que se dicten y **surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen**, ello evidencia que el plazo para cuestionar tal determinación inició el siete de marzo⁸ y feneció el diez siguiente. Por tanto, si el inconforme presentó su demanda hasta el doce posterior, ello patentiza que su presentación resultó extemporánea.
- (29) Es cierto que el seis de marzo el inconforme le solicitó por escrito al Instituto local una copia certificada de tal determinación y ésta le fue entregada el ocho de marzo siguiente; sin embargo, como bien lo estableció el Tribunal local, no puede considerarse tal comunicación como la fecha en la cual el actor tuvo conocimiento de dicho acto puesto que, como ya se precisó, la publicación realizada por el Instituto local en su página web el mismo cinco de marzo, hizo las veces de notificación frente a todos los interesados y es precisamente a partir de esa fecha cuando debe tomarse en cuenta el plazo para su impugnación, máxime que fue a través de tal publicación como el Consejo General del Instituto local dispuso enterar a todos los interesados de tal determinación, según consta de su resolutivo **tercero**, en donde justificó esa publicación tomando en cuenta la emergencia sanitaria que se vive en el país, con motivo de la propagación del virus COVID 19.
- (30) Es cierto que el Instituto local, en el resolutivo segundo de esa determinación, ordenó que se publicara en el Periódico Oficial del Estado; sin embargo, tal publicación se realizó hasta el veintiocho de marzo del año en curso, con posterioridad a que presentó su demanda y, por ende, no podría tomarse en cuenta para contabilizar el plazo en comentario.⁹
- (31) Además, tomar en cuenta la fecha en la cual el actor recibió las copias certificadas de tal determinación –ocho de marzo– implicaría no sólo quitarle efectividad a las publicaciones de todas las resoluciones emitidas por las

⁸ Dado que existe la manifestación del Instituto local consistente en que publicó en su página web tal determinación de manera inmediata a su emisión, es decir, el cinco de marzo y atendiendo a lo que establece el artículo 372 de la Ley electoral local, la misma surtió efectos al día siguiente, es decir, el seis de dicho mes.

⁹ La publicación puede consultarse en el siguiente link de internet: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-2-del-28-de-marzo-de-2022.

autoridades electorales a través de estas vías de comunicación, sino que, a su vez, dejaría al arbitrio de cualquier interesado el ejercicio de una solicitud de copias y esperar a que éstas le sean expedidas para poder ejercer algún derecho impugnativo de acuerdo a sus intereses, lo cual es contrario al principio de certeza, rector de todo proceso electoral.

- (32) Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que el inconforme, desde el veintiocho de febrero que presentó la queja partidista inicial, sabía de la existencia de la suscripción del convenio de participación política y en ese sentido, si consideraba que el mismo afectaba sus intereses, debió estar al pendiente de dicha aprobación a través de los canales de comunicación del Instituto local, es decir, tanto de sus estrados como de su página de internet. Por ello se estima que deben desestimarse los planteamientos del inconforme bajo estudio en este apartado.

6.3. El Tribunal local no tenía por qué analizar de fondo los planteamientos del inconforme ni aplicar en su beneficio la suplencia de la queja, dado que consideró la improcedencia de su demanda

- (33) El actor señala que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada porque no aplicó en su beneficio la suplencia de la queja, no obstante que el artículo 368 de la Ley electoral local así lo ordena y además, también se duele que el Tribunal local omitió realizar el análisis de fondo y valoración de las pruebas que ofreció para justificar sus planteamientos. En opinión del inconforme esa omisión provocó en su perjuicio una violación al debido proceso.
- (34) A juicio de esta Sala Superior, tales planteamientos también resultan **infundados** porque el actor pierde de vista que todos los medios de impugnación en materia electoral se encuentran supeditados a satisfacer, en un primer momento, los requisitos de procedencia tanto formales como procesales previstos en la Ley, ya que de lo contrario, procederá el desechamiento de plano de la demanda.
- (35) En ese sentido, el Tribunal local consideró que en el caso se actualizaban diversas causales de improcedencia sobre los actos reclamados por el inconforme –extemporaneidad de la demanda, preclusión del derecho de impugnación del actor y el cambio de situación jurídica del inconforme–.

- (36) En consecuencia, si el Tribunal local concluyó que la controversia que originó el presente asunto resultó improcedente, ello justificó el que resultara innecesario hacer el pronunciamiento de fondo respectivo y, en ese sentido, provocó, a su vez, que no se tuviera la necesidad de valorar si procedía o no suplir la queja deficiente del inconforme. Por ello se estima que no le asiste la razón al actor en ese sentido.¹⁰

6.4. El hecho de que se aprobara el registro del convenio de candidatura común por sí mismo no implicó un cambio de situación jurídica sobre la presunta ilegalidad de la solicitud de su registro que el actor reclamó ante la CNHJ. Sin embargo, tal inconsistencia resulta insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada porque el inconforme no podría obtener su pretensión

- (37) El actor reclama que el Tribunal local de forma indebida consideró que respecto a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que reclamó en su queja partidista inicial operó un cambio de situación jurídica por el hecho de que el Instituto local emitió el acuerdo IEEH/CG/R/003/2022 a través del cual se aprobó el registro del convenio de candidatura común. Considera que el hecho de que se apruebe el registro del convenio de participación no puede tener como consecuencia el que se dejen de analizar sus planteamientos a través de los cuales consideró que la suscripción de ese acuerdo de participación política y la solicitud de su registro ante el Instituto local resultó ilegal. En su opinión, dicho actuar no sólo limita su derecho político-electoral a ser designado como el candidato de la candidatura común sino que, a su vez, sostiene que lo razonado por el Tribunal responsable implica dejar sin análisis por parte de la autoridad jurisdiccional la ilicitud planteada, la cual consistió en este se emitió incumpliendo las normas internas del partido.
- (38) A juicio de esta Sala Superior, **le asiste la razón al inconforme** porque efectivamente el hecho de que el Instituto local aprobara el registro de del convenio de candidatura común con la emisión del acuerdo

¹⁰ Similar conclusión se adoptó por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-108/2022.

IEEH/CG/R/003/2022 no implicó, por sí mismo, un cambio de situación jurídica que provocara que la posible ilicitud planteada resultara irreparable.

- (39) Al respecto, conviene precisar que esta Sala Superior, en distintas ocasiones, ha señalado que, en materia electoral, la irreparabilidad de los actos o etapas de todo proceso electoral, se actualizan cuando los actos ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, cuando se consideran consumados de manera tal que se actualice una imposibilidad material o jurídica para resarcir a la ciudadanía en el goce del derecho que estimen vulnerado¹¹.
- (40) Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto que se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en materia electoral, ya que de lo contrario, la ausencia de dicho presupuesto imposibilita el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia.

¹¹ Véase SUP-REC-1990/2021, así como la jurisprudencia 37/2002, consultable en las páginas 43 y 44 del suplemento 6, año 2003, de la revista Justicia Electoral editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.



- (41) Asimismo, esta Sala Superior tiene el criterio reiterado relativo a que la **irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos**, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.¹²
- (42) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que solo puede hablarse de la irreparabilidad de un acto en materia electoral, cuando el mismo se emite durante una etapa del proceso electoral y por el simple transcurso del tiempo, se impugne ante la autoridad jurisdiccional, el mismo adquiere definitividad ya sea por virtud de una resolución jurisdiccional, o por el cambio de la etapa del proceso electoral de que se trate, como en el caso podría suceder cuando se reclama un acto emitido en la etapa de preparación de una elección y al momento en que se pretende cuestionarlo el proceso electoral ya se encuentra en la etapa de resultados y/o declaración de validez o inclusive, si la candidatura de que se trate ya tomó posesión del cargo. Este supuesto resulta aplicable única y exclusivamente cuando se trata de elecciones de naturaleza constitucional.
- (43) Por el contrario, cuando se trata de elecciones y actos de naturaleza partidista, los mismos pueden impugnarse **en cualquier momento dado que pueden ser reparables**, aun y cuando el acto de que se trate se encuentre relacionado con un proceso interno de selección de candidatos y ya se hubiera realizado el registro del mismo puesto que lo relevante es que dicha reparabilidad sea material y jurídicamente posible dentro de la misma etapa del proceso electoral.
- (44) La aclaración anterior resulta relevante en esta controversia porque el inconforme alegó, en un primer momento, ante la CNHJ que la firma del

¹² Véase jurisprudencia 45/2010, consultable en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, editada por este Tribunal, año 3, número 7, 2010, que señala **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**.—La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

convenio de candidatura común y su solicitud de registro realizado ante el Instituto local resultaba ilegal al considerar que tal acuerdo de voluntades no respetaba la normativa interna de MORENA y limita su derecho político-electoral a ser designado como candidato; es decir, consideró que la ilegalidad de dicho convenio derivó de presuntas inconsistencias que en su opinión acontecieron en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

- (45) El Tribunal local, al conocer de tal planteamiento, sostuvo que las irregularidades atribuidas por el inconforme a dicho convenio y la solicitud de registro atinentes, habían quedado superadas **de manera definitiva e irreparable** con la emisión del acuerdo IEEH-CG/R/003/2022 a través de la cual el Instituto local había aprobado el registro de dicha candidatura común y, por ende, se actualizaba un cambio de situación jurídica que ameritaba la improcedencia de la impugnación del actor en ese sentido.
- (46) Lo erróneo de tal planteamiento, radica en que no es verdad que por el hecho de aprobarse la solicitud de registro en automático las presuntas inconsistencias que el inconforme le atribuyó a la firma y solicitud del convenio resultaran irreparables, sobre todo si se toma en cuenta que la etapa preparatoria del proceso electoral, terminará hasta el próximo cinco de junio y en ese sentido, aún hay tiempo para que, de tener la razón el actor en sus planteamientos, se pueda revocar la suscripción del convenio y, en vía de consecuencia, su registro atinente ante el Instituto local.
- (47) Es decir, las inconsistencias hechas valer por el inconforme solamente pudieran convertirse en irreparables si el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Hidalgo, ya estuviera en la etapa de resultados y/o validez de la elección o en todo caso, si la candidatura que obtuviera el triunfo en la elección ya hubiese tomado posesión del cargo; sin embargo, en el momento que se dicta esta sentencia aún no han sucedido ninguno de tales supuestos hipotéticos.
- (48) Es por estas razones que se estima que le asiste la razón al inconforme cuando afirma que el Tribunal local indebidamente consideró que respecto a la presunta irregularidad del convenio de coalición y la solicitud de su registro ante el Instituto local, se actualizó un cambio de situación jurídica que implicó que las presuntas inconsistencias reclamadas resultaran

irreparables por el hecho de haberse aprobado el registro del referido acuerdo de participación política por parte de la autoridad electoral.

- (49) Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que el Tribunal local al sustentar su resolución, hizo alusión al criterio previsto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ en la tesis aislada 2da. CXI/96, relativa a que el cambio de situación jurídica se actualiza cuando se dan, entre otros supuestos, el que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclama y la nueva resolución de modo que esta última pueda subsistir con independencia de que el acto reclamado resulte o no contrario a la Constitución general o a la ley.
- (50) En opinión de esta Sala Superior, dicho supuesto no se actualiza porque el hecho de que el Instituto local ya se haya pronunciado sobre la legalidad del registro del convenio de candidatura común, tal calificativa se realizó a partir de un análisis y satisfacción de requisitos exigidos por la Ley electoral local. Sin embargo, si el inconforme logra demostrar los extremos de su planteamiento –que la firma del convenio y su solicitud de registro se hicieron en contravención a la norma estatutaria de MORENA–, ello implica que la autoridad jurisdiccional pueda revocar dicho convenio de participación política y, en vía de consecuencia, la aprobación de su registro emitida por el Instituto local; es decir, dicha aprobación podría no subsistir si se declara que la suscripción y solicitud de registro resultó contraria a Derecho.
- (51) Es por estas razones que se estima que no se actualiza el supuesto señalado por el Tribunal local a partir del cual consideró que en el presente asunto se actualizó un cambio de situación jurídica sobre la firma del

¹³ La regla en comento puede consultarse en la tesis relevante 2da. CXI/96, consultable en la página 219 del Tomo IV, diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

convenio de candidatura común y su solicitud de registro ante el Instituto local que fueron reclamados por el inconforme.

- (52) En consecuencia, al resultar fundado el motivo de queja que se analiza en este apartado, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local volviera a analizar y a pronunciarse sobre el planteamiento del inconforme relativo a la presunta ilegalidad de la suscripción del convenio de candidatura común y su solicitud de registro reclamados por el actor.
- (53) Sin embargo, esta Sala Superior, considera que a ningún fin práctico ni normativo conduciría actuar en ese sentido porque de la lectura de las constancias que obran en el expediente se advierte con claridad que el inconforme no podría obtener su pretensión.
- (54) En efecto, de la lectura del escrito relativo a la queja partidista de origen presentado por el actor ante la CNHJ se aprecia que el actor al reclamar la suscripción del convenio de candidatura común y la solicitud de su registro ante el Instituto local, sustentó la presunta ilicitud de tales actos a partir de los siguientes argumentos:
- a) La falta de precisión desde la emisión de la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos de MORENA en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la designación de la precandidatura de dicho instituto político para la gubernatura del Estado; y
 - b) El ilegal método de encuesta establecido desde la convocatoria del aludido proceso interno de selección de candidatos, pues consideró que no se establecieron reglas claras sobre cuál sería la forma en la que se valorarían los mejores perfiles de los participantes y sobre todo si sería para una persona externa al partido dicha candidatura;
- (55) Como puede advertirse, el inconforme **no alegó en su queja inicial** la suscripción del convenio de candidatura común y la solicitud de su registro ante el Instituto local, a partir de **vicios propios**, sino que la ilegalidad de tales actos la hizo depender de las inconsistencias que, en su opinión, se han actualizado en el proceso interno de selección de candidatos de



MORENA desde la emisión de la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos de dicho instituto político.

- (56) En ese sentido, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior¹⁴, que tales planteamientos ya fueron analizados y desestimados en su momento por la CNHJ, por el propio Tribunal local e incluso por esta Sala Superior.
- (57) En efecto, los argumentos identificados con los incisos a) y b), fueron expuestos por el inconforme desde la expedición de la convocatoria emitida para el proceso interno de selección de candidatos emitida en su momento por MORENA desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno. La CNHJ conoció de la queja partidista inicial que identificó con la clave CNHJ-HGO-2315/2021 y mediante resolución de seis de diciembre de dos mil veintiuno, declaró infundados los agravios del actor. El inconforme cuestionó tal determinación ante el Tribunal local quien lo identificó con la clave TEEH-JDC-010/2022 y, en su oportunidad, tal autoridad confirmó la resolución de primer orden. Inconforme con lo anterior, el actor acudió ante esta Sala Superior. El juicio ciudadano federal de identificó con la clave SUP-JDC-86/2022 y el diez de marzo de este año, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución del Tribunal local.
- (58) Por tanto, si las alegaciones del inconforme ya fueron analizadas y desestimadas por la CNHJ el propio Tribunal local e inclusive por esta Sala Superior, ello evidencia que el inconforme no podría obtener su pretensión de que se revoque la suscripción del convenio de candidatura común y su solicitud de registro realizada en su oportunidad al Instituto local a partir de tales planteamientos; por ello, los mismos deben calificarse como inatendibles para efectos de la pretensión del inconforme.
- (59) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el inconforme al reclamar la firma del convenio de candidatura común y su solicitud de registro, también expresó que ambos actos resultaban ilegales porque:

¹⁴ Con fundamento en lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios, los hechos notorios no resultan controvertibles.

- i) Considera que tiene un mejor derecho para ser designado como candidato de MORENA y en todo caso de la candidatura común, sobre todo si se toma en cuenta que en el convenio se estableció que la candidatura del acuerdo de participación política sería designada por dicho instituto político, si se toma en cuenta su trayectoria partidista; y
 - ii) Que cuestionaba los actos reclamados a partir de cualquier violación que pudiera actualizarse a la normativa interna de su partido.
- (60) Sin embargo, en opinión de esta Sala Superior, tales planteamientos resultan ser genéricos e insuficientes para revocar los actos reclamados puesto que no señalan por sí mismos de manera objetiva razones suficientes a partir de las cuales este órgano jurisdiccional pudiera advertir alguna irregularidad sobre los actos reclamados.
- (61) En consecuencia, esta Sala Superior considera que ante la ineficacia de los planteamientos del inconforme para revocar la firma del convenio de candidatura común y su solicitud de registro ante el Instituto local, se estima innecesario regresar el asunto al Tribunal local para analice tales actos si, en último análisis, los mismos resultan inviables para que el actor obtenga su pretensión.¹⁵

¹⁵ Véase jurisprudencia 13/2004, consultable en las páginas 183 y 184 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis editada por este Tribunal, que señala **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.